



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.  
[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL**, Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2016 - 293, informando que venció el término de traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte actora. Así mismo informo que el profesional del derecho radicó solicitud de medidas cautelares. **Sírvase proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GOMEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente encuentra este Operador Judicial que a folios 303 a 312 del plenario milita la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de \$59.911.781.357, suma que de acuerdo a la documental en comento corresponde al capital adeudado por Colpensiones a la ejecutante y que asciende a la suma de \$38.186.802.00, de acuerdo con el mandamiento de pago proferido por este Despacho.

En ese orden de ideas este Operador Judicial previo a pronunciarse sobre la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, comienza por señalar que mediante providencia del 27 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$37.186.802.00 por concepto de saldo del retroactivo pensional del periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 1995 y el 30 de marzo de 2015, debidamente indexadas al 30 de abril de la misa anualidad, así como por la suma de \$1.000.000.00 por concepto de agencias en derecho, mandamiento que tuvo como título base de recaudo la sentencia proferida por el Despacho el 18 de noviembre de 2011, mediante la cual se condenó al extinto Instituto de los Seguros Sociales a reconocer y pagar a la aquí ejecutante Mayra Alejandra Ramírez Rodríguez la pensión de sobreviviente, a partir del 13 de diciembre de 1995, junto con las mesadas adicionales y los incrementos de ley, debidamente indexadas.

En la sentencia objeto de pronunciamiento se absolvió a la ejecutada del pago de los intereses moratorios.

Mediante sentencia del 28 de febrero de 2013, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, confirmó la providencia proferida por este Despacho.

Así las cosas y como quiera el desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; en ese orden de ideas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el "*decisum*" o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutive es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Por lo anteriormente expuesto y, como quiera que tanto en la sentencia de primera y segunda instancia no se condenó al reconocimiento de intereses moratorios, mal podría este Operador Judicial aprobar los mismos, razón por la cual esta judicatura.

### **D I S P O N E:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito que presentara por la parte ejecutante, visible a folio 302 a 312, en los siguientes términos:

#### **TOTAL LIQUIDACIÓN MODIFICADA:**

**\$39.277.402.00**

Finalmente, respecto de la solicitud de medidas cautelares que de acuerdo con el profesional del derecho no se han resuelto, el Despacho después de revisar el buzón del correo electrónico del Juzgado no encontró solicitud alguna, razón por la cual se requiere al profesional del derecho para que allegue la constancia del envió.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 157** publicado hoy **30/11/2023**

La secretaria, MDG